



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 42 De Jueves, 31 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190004700	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Oscar Doria Torres, Ludys Esther Rodriguez Angulo, Provedora De Bebidas Monteria Sas	30/03/2022	Auto Decide
23001310300320180021300	Ejecutivo	Nelly Del Socorro Pacheco Saavedra	Ana Maria Dereix De Sande	30/03/2022	Auto Decide
23001310300320170026800	Ejecutivo Hipotecario	Banco Comercial Av Villas S.A	Rita Esther Muentes , Consuelo Maria Gonzalez Altamiranda	30/03/2022	Auto Decide
23001310300320220005200	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Rosiris Guillermina Alegre Martinez	30/03/2022	Auto Decide
23001310300320200001800	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Inversiones Ch Y D Ltda, Sumaya Chejne Duarte	30/03/2022	Auto Decide
23001310300320220005300	Procesos Ejecutivos	Teka Fina Forestales De Colombia	Luis Andres Londoño Muñoz	30/03/2022	Auto Decide

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 31 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

5974a06d-7d26-4609-ae4f-4eae1bf0ce91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 42 De Jueves, 31 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210014900	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Karen Paola Salleg Pitalua	30/03/2022	Auto Decide
23001310300320210003100	Procesos Verbales	Claribel Padilla Durango Y Otros	Seguro Del Estado S.A, Cootrasec, Efren Guillermo Sarmiento Pinedo	30/03/2022	Auto Decide
23001310300320210012200	Procesos Verbales	Manuel Francisco Peña Lopez	Sandra Maria Martinez Elorza, Oraliza Julia Ricardo Benavides	30/03/2022	Auto Decide

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 31 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

5974a06d-7d26-4609-ae4f-4eae1bf0ce91



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA CÓRDOBA

CONTINUACIÓN FIJACIÓN ESTADO No. 042



Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Objeto	Fecha del auto	Fechas	
						INICIAL	VENCIMIENTO
2021-204	Acción popular	AGUSTO BECERRA LARGO - CC. 1059701368	BANCOLOMBIA -NIT. 890903938- 8.	Fijese el día viernes veintiocho (28) de enero de 2022 a las (03:00 p.m) fecha para la celebración de audiencia de pacto de cumplimiento	31/03/2022	31/03/2022	1/04/2022

Firmado Por:

Yamil David Mendoza Arana
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 03 Escritural
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c984481971d47097cee9370dfaae0684f59f332ee3af6734d0f077d9a9cf2668**

Documento generado en 30/03/2022 05:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente un memorial con solicitud para fijar fecha para diligencia de remate. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5
DEMANDADO	RITA ESTHER MUENTES GONZALEZ C.C. N° 43.983.352, CONSUELO MARIA GONZALEZ ALTAMIRANDA C.C. N° 34.891.757
RADICADO	230013103003 2017-000268-00.
ASUNTO	FIJA FECHA DE REMATE
AUTO N°	(#)

Procede esta agencia judicial a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate. Paralelo, efectuada una revisión al proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, se concluye que, si es dable señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble: apartamento 301 ubicado en el Barrio el Edén de Montería del edificio Gracia Carrera 16 N°31-02, P.H de propiedad de CONSUELO MARÍA GONZALES ALTAMIRANDA Y RITA ESTHER MUENTES GONZALES , identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 140 – 153223 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba con código catastral 0102-0000-0433- 0002-901-030-001 y con escritura n° 1355 del 24-07-2015 de la notaria primera de montería.

Inmueble éste que se encuentra embargado, secuestrado y se determinó su avalúo comercial en la suma **\$197.036.640 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS)** según auto de fecha 10 de marzo de 2022; este inmueble se encuentra embargado, secuestrado y se determinó que no existen peticiones de levantamiento de embargo o secuestro pendientes de resolver o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargo o declarado que el bien es inembargable o decretado reducción de embargo.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobres virtuales con archivo y con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el siguiente LINK en el periódico.

LINK: <https://call.lifesizecloud.com/13975799>

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

R E S U E L V E

PRÍMERO: SEÑALASE el día trece (13) de octubre de 2022, a las 02:00 pm, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble: apartamento 301 ubicado en el Barrio el Edén de Montería del edificio Gracia Carrera 16 N°31-02, P.H de propiedad de CONSUELO MARÍA GONZALES ALTAMIRANDA Y RITA ESTHER MUENTES GONZALES, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 140 – 153223 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba.

Inmueble éste que se encuentra embargado, secuestrado y se determinó su avalúo comercial en la suma **\$197.036.640 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS)** según auto de fecha 10 de marzo de 2022; será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) del mismo. (Artículo 451C.G.P).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: La licitación empezara a las 2:00 p.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido unahora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, posturas que deben hacer los interesados en sobres virtuales con archivos y clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. - artículo 451 y 452 del C.G.P. Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P.

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de laplataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobres virtuales con archivo y con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización dela licitación. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el siguiente LINK en el periódico.

LINK: <https://call.lifesizecloud.com/13975799>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfac4309b1f4a1810a5c75678db8cb4d81ae7681ce0f49522d5db3b73b90459**

Documento generado en 30/03/2022 01:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial presentado por el apoderado de la ejecutante, donde solicita que se decrete el secuestro del inmueble con M.I. 140-154141 y de la ¼ parte del inmueble con M.I. 140-41191. Provea,

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	NELLY DEL SOCORRO PACHECO SAAVEDRA -CC.34.967.203
DEMANDADO	ANA MARÍA DEREIX DE SANDE -CC. 25.762.211
RADICADO	23-001-31-03-003-2018-00213-00
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO INMUEBLES
AUTO N°	(32)

Visto el Informe Secretarial que precede, encuentra el Despacho que, en efecto, el apoderado de la ejecutante presentó memorial donde solicita que se decrete el secuestro del inmueble con M.I. 140-154141 y de la cuota parte (¼) del inmueble 140-41191.

Una vez verificado el expediente, se observa que mediante Auto calendarado 06-octubre-2021, el Despacho resolvió, entre otros, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de todas y cada una de las actuaciones surtidas en el presente proceso, que involucren al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-41191, en lo que respecta a **-decreto de medida de embargo-orden de secuestro-despacho comisorio-diligencia de secuestro-traslado de avalúo y acoger avalúo; por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte (1/4) en proindiviso de propiedad de la ejecutada **ANA MARÍA DEREIX DE SANDE -CC. 25.762.211**, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-41191. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para que proceda de conformidad, aclarando que en el Auto de fecha 21-septiembre-2018, el cual fue comunicado mediante Oficio No. 3032 calendarado 12-diciembre-2018, en donde no se especificó que la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 140-41191, es respecto a la cuota parte (1/4) de propiedad de la ejecutada **ANA MARÍA DEREIX DE SANDE -CC. 25.762.211** y NO contra todo el inmueble.

TERCERO: DECLARAR la ilegalidad de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I. 140-154141, conforme a las consideraciones que anteceden.

Revisado el certificado de tradición del folio de matrícula 140-41191, adosado por el togado, se observa que en la Anotación 013 se encuentra aclaración respecto a que el embargo recae sobre una cuota parte (1/4) del inmueble, en proindiviso. Ver imagen.

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 14-01-2022 Radicación: 2022-140-6-257

Doc: OFICIO 01139 DEL 14-10-2021 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION DEL OFICIO 3032 DEL 12/12/2018 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL EMBARGO ES SOBRE LA CUOTA PARTE (1/4) EN PROINDIVISO (ANOTACION # 10)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: PACHECO SAAVEDRA NELLY DEL SOCORRO

A: DEREIX DE SANDE ANA MARIA

CC#34967203

CC# 25762211 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, el Despacho accederá a lo solicitado, por cuanto acreditado está en el plenario, que la medida cautelar se encuentra materializada conforme lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada **ANA MARÍA DEREIX DE SANDE -CC. 25.762.211**, así:

- Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-154141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, Predio-1 ubicado en el Corregimiento El Tomate del municipio de Canalete, Córdoba, cuyos linderos y demás especificaciones obran en sentencia del 01-11-2013 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Canalete dentro de proceso Divisorio de bien común.
- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-41191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería -cuota parte (1/4) en proindiviso de propiedad de la ejecutada ANA MARÍA DEREIX DE SANDE -CC. 25.762.211; predio rural denominado Brazil, ubicado en la Vereda La Estrella del Corregimiento El Tomate –Municipio de Canalete, Córdoba, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Pública No. 3.060 del 21-12-2005 y la Escritura Pública No. 1.866 del 03-08-2006 que aclara la Escritura Pública No. 3.060.

COMISIONESE para tal efecto, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANALETE, CÓRDOBA**. Nómbrase como Secuestre al señor **RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS –CC. 6.886.148**, el cual solo puede ser reemplazado por otro auxiliar que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad.

El auxiliar de la justicia designado hace parte de la lista de auxiliares de la justicia 2021-2023 y puede ser notificado en la carrera 16 D No. 38-04 Barrio San José de Montería, teléfonos 3043455929 – 3216625328 y en el correo electrónico rimalcos0519@gmail.com.

SECUESTRES CATEGORIA 1						
CARGO	NOMBRE	CEDULA	DIRECCION	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO	MUNICIPIO
						Resolución DE SAJMOR20-1549 del 16 de diciembre de 2020 Resolución DE SAJMOR21-970 del 23 de marzo de 2021
	ACOSTA HOYOS RICARDO MANUEL	6886148	CARRERA 16 D No. 38 - 04 BARRIO SAN JOSE MONTERIA	3043455929 - 3216625328	rimalcos0519@gmail.com	AYAPEL, BUENAVISTA, CANALETE, CERETE, CHIMA, CHINU, CIENGA DE ORO, COTORRA, LA APARTADA, LOS CORDOBAS, MOMIL, MONTELIBANO, MOÑITOS, PLANETA RICA, PUEBLO NUEVO, PUERTO ESCONDIDO, PUERTO LIBERTADOR, PURISIMA, SAHAGUN, SAN ANDRES DE SOTAVENTO, SAN ANTERO, SAN BERNARDO DEL VIENTO, SAN CARLOS, SAN JOSE DE URE, SAN PELAYO, TUCHIN, VALENCIA

SEGUNDO: Por Secretaría, Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, para lo cual **el apoderado de la parte ejecutante debe adosar** copia de los documentos donde se encuentren los linderos y especificaciones de los inmuebles y de los respectivos certificados de tradición. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a1b0a24df2fde6618059cb49d4f812bc4f4899f4b21ab44c8e761c8b572764**

Documento generado en 30/03/2022 01:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde presentaron cesión del crédito. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8 (CEDIÓ DERECHOS)
SUBROGADO	FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. -NIT. 860.402.272-2 (\$91.123.699)
DEMANDADO	- PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN - NIT. 900.394.625-8 - OSCAR OSVALDO DORIA TORRES -CC.78.715.086 (En proceso negociación de deudas) - LUDYS RODRÍGUEZ ANGULA -CC.50.913.612 (En proceso negociación de deudas)
RADICADO	23001310300320190004700
ASUNTO	NO ACCEDER A RECONOCER CESIÓN DEL CRÉDITO
AUTO N°	(#)

Vista la anterior constancia secretarial y revisado el documento del cual da cuenta, advierte el Despacho que el señor GIOVANY CESPEDES a través del correo electrónico asistente.radicaciones@litigando.com, en fecha 22-febrero-2022, solicita la radicación de los siguientes documentos:

1. Cesión que hace BANCOLOMBIA S.A. a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0.
2. Certificado de existencia y representación de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA "FIDUCIARIA BANCOLOMBIA", emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Escritura Pública No. 2381 del 13-julio-2021 de la Notaría 20 de Medellín (Bancolombia otorga poder especial a Ericson David Hernández Rueda)
4. Escritura Pública No. 2278 del 20-agosto-2021 de la Notaría 18 de Bogotá (Fiduciaria Bancolombia S.A. otorga Poder General a César Augusto Aponte Rojas)

El contrato de cesión se encuentra firmado por ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA, quien indica actuar en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA, según Escritura Pública 2381 del 13-julio-2021 de la Notaría 20 de Medellín; la cual anexa, además, del certificado de existencia y representación de Bancolombia, emitido por la Superfinanciera



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de Colombia el 30-11-2021 y adosado el 13-12-2021, se advierte que el señor ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA funge como Representante Legal Judicial desde el 27-02-2014.

Ericson David Hernández Rueda
Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014

CC - 1140818438

Representante Legal Judicial

Igualmente se encuentra suscrito por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, quien indica actuar en su condición de Apoderado General de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Nit.800.150.280-0, **en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA Nit.830.054.539-0**. Sin embargo, no acredita tal calidad; solo adosa la Escritura Pública 2278 del 20-agosto-2021 de la Notaría 18 de Bogotá, donde Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria le otorga poder a CÉSAR AUGUSTO APONTE ROJAS, **en calidad de vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, calidad que no acredita.**

Sumado a lo anterior, el documento de cesión proviene del correo electrónico asistente.radicaciones@litigando.com, no del correo de notificaciones judiciales de las entidades que suscriben dicho documento.

Igualmente es preciso indicar, que la obligación señalada en el asunto del documento de CESIÓN no corresponde a la obligación ejecutada en el presente proceso.

Finalmente se advierte, que con el escrito de cesión no se adoso constancia o prueba alguna de la notificación al deudor tal como lo dispone el artículo 1960 del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de RECONOCIMIENTO DE CESIÓN de los derechos de BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, remitida por el señor GIOVANY CESPEDES, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d2362c0467fa59c2babaaff784a7c198717241952774d92a7130cb202d70b8**

Documento generado en 30/03/2022 01:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintiunos (2021). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de aceptar notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, treinta (30) de marzo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A NIT 860.043.186-6
DEMANDADO	INVERSIONES CH & D LTDA. NIT. 812.007.172-6 y SUMAYA CHEJNE DUARTE C.C 1.020.726.135
RADICADO	230013103003 2020-000018-00.
ASUNTO	AUTO- TIENE POR NOTIFICADO
AUTO N°	(#)

Conforme a la nota secretarial que antecede, se verificó que en proveído adiado 26 de enero de 2022, se ordenó requerir a la parte ejecutante para que en el término de 30 días realizara las acciones tendientes a la notificación de las partes que integran el extremo pasivo.

Frente a tal orden, el apoderado demandante acreditó dentro del término para ello, aporta notificación personal del demandado **INVERSIONES CH & D LTDA. NIT. 812.007.172-6**, en los términos previstos en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

Vista la anterior solicitud, y teniendo en cuenta que la parte actora presenta prueba de notificación personal del demandado **INVERSIONES CH & D LTDA. NIT. 812.007.172-6**, y como la misma reúne las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este Despacho lo tendrá por notificado de manera personal y bajo los alcances de la norma precitada, ello es, teniendo en cuenta que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y esta ocurrió el día 14 de febrero de 2022, por tanto, el mismo estaría notificado de manera personal el día desde el 16 de febrero de 2022.

Seguidamente, la parte actora allega constancias de la notificación personal y por aviso a la parte pasiva **SUMAYA CHEJNE DUARTE C.C 1.020.726.135**, de las cuales se advierte fueron conforme al Código General del Proceso, en razón a que dicha comunicación fue enviada la dirección física del demandado, así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RAMAJUDICIAL
SUBSISTEMA
**NOTIFICACIONES
JUDICIALES**

RAMAJUDICIAL
Cendoj República de Colombia

RAMAJUDICIAL
Cendoj República de Colombia
Fecha: 07 FEB 2022
LICENCIA 1189
REV. COMUNICACIONES
700070043 778

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA.
CALLE 30 # 7-52 EDIFICIO VALLEJO PISO 3
Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7829265

NOTIFICACIÓN PERSONAL
SEGÚN ART. 291 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

09 DE FEBRERO DE 2022

SEÑORA:
SUMAYA CHEWE DUARTE
CALLE 64 # 4 - 137 BARRIO EL RECREO
MONTERÍA CORDOBA.

No de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de Prescripción
2300131000032000001R00	EJECUTIVO	DD MM AAAA 07 02 2020

Demandante	Demandado
BANCO SERFINANZA S.A	INVERSIONES CH & D LTDA Y SUMAYA CHEWE DUARTE

Por medio de la presente se le informa que en su contra se inició el proceso judicial anteriormente descrito, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 008 del 2020 se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Montería Córdoba, por intermedio del correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente con el fin de comparecer al **MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2022**, profirió dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con el fin de que si es procedente y necesario, le asigne una cita para su comparecencia personal y le indiquen los protocolos de bioseguridad que deberá acatar y cumplir.

Se advierte que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Camilo Ernesto Nuñez Henao
Abogado externo Banco Serfinanza S.A.
Tel: (0) 633 2637 - 300 5792673
Calle 25 No. 11-28 Barrio "La Unidad" de Yopal Casanare.
Correo: abogadocamilo@serfinanza.com

**CERTIFICAR
ENTREGA**

De la cual se verifica fue recibida a satisfacción, así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RAMAJUDICIAL **CERTIFICADO DE ENTREGA**

ENTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología e las comunicaciones No. 1189 y otorgada en el Código General del Proceso, se permite verificar la ubicación del envío con los algoritmos satelitales.

DATOS DEL ENVÍO	
Número de Envío 703075543775	Fecha y Hora de Admisión 21/10/2022 2:45:47 PM
Ciudad de Origen ESPINALTOCICOL	Ciudad de Destino MONTERIACORDOBA
Ciudad Contener MDT ART 281 COP	
Observaciones MONTERIA JACC RAD 2020-00016	
Código Servicio Digno 3502 - FIDUCIARIA/TOLEDO/ORA 5 # 8 - 05	

REMITENTE	
Nombre y Apellidos (Razón Social) CARLO ERNESTO HERNANDEZ HENAO	Identificación 33134714
Dirección RD 9 # 8 - 36 CENTRO ESPINAL	Teléfono 3172621793

DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) SUMAYA CHE-NE SUAREZ	Identificación 206308
Dirección CL 94 # 4 - 137 BARRIO EL RECREO	Teléfono 380000000

ENTREGADO A:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) FRANCA DE RECIDIO	
Identificación 36113481	Fecha de Entrega 21/10/2022

CERTIFICADO POR:	
Nombre Fundadora Franca Estela Guzmán Pineda	Fecha de Certificación 21/10/2022 9:11:23 AM
Campo GUPIAUBARRIO	Código PPA de Certificación 0025259-248484-076-Invocación:000

AVISO DE ENTREGA
NOTIFICACIONES JUDICIALES

Posteriormente, el apoderado demandante, realizo las acciones tendientes a materializar la notificación por AVISO, así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDOBA
CALLE 30 #17-52 EDIFICIO VALLEJO PISO 3
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO: 7820596
NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTICULO 292 C.G.P
(Con la modificación del Art. 8 Decreto 806 de 2020)

COPIA COLEGIADA CON ORIGINAL
 FECHA: 12 MAR 2022
 LICENCIA 1189
 MIN. COMUNICACIONES
 20071772805

NOTIFICACIONES JUDICIALES

Nº. Consecutivo _____

SEÑOR(A):
 SUMAYA CHEINE DUARTE
 DIREC: calle 64 #4-137 BARRIO EL RECREO
 CIUDAD: MONTERIA CORDOBA

FECHA:
 DD MM AAAA
 25 02 2022

Servicio Postal Autorizado

No de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia DD MM AAAA
73001310300320200001800	EJECUTIVO SINGULAR	07 02 2020

Demandante	Demandado
BANCO SERFINANZA S.A	INVERSIONES CH & D LTDA Y SUMAYA CHEINE DUARTE

Providencia que se le notifica: auto que libró mandamiento de pago.
 Fecha de la providencia: 07 de Febrero de 2020.

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso "la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino". Se le pone de presente igualmente que cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer recursos o excepciones de mérito y ejercer su derecho de defensa, de conformidad a los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Dichos escritos deberán remitirse a la dirección electrónica del juzgado de conocimiento j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mi correo electrónico como apoderado de la parte demandante abogadocambanacolombia@hotmail.com, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Con la presente notificación se remite: I) demanda x , II) auto que libra mandamiento de pago x , III) copia del título x , IV) anexos de la demanda x , V) subsanación .

Atentamente,

Act
Ve a

Se evidencia que con la notificación por AVISO se acompañó:

- Auto de fecha 27 de septiembre de 2021- donde se reconoce personería al togado Camilo Ernesto Núñez Henao.
- Poder conferido por la demandante SERFINANZA
- Paz y salvo expedido por la Doctora Lucia Echeverri
- Certificado de Existencia y representación de SERFINANZA
- Certificado de existencia y representación expedido por la SUPERFINANCIERA
- Memorial renuncia de poder de la Doctora Lucia Margarita Echeverri
- Auto libra mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2020
- Demanda con anexos.

De la cual se verifica fue recibida a satisfacción, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

INTER RAPIDISIMO CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO	
Número de Envío: 0071772605	Fecha y Hora de Admisión: 3/12/2022 9:44:38 AM
Ciudad de Origen: IPINALTOLIVICOL	Ciudad de Destino: MONTERIA/CORDOBA
Tipo de Contenedor: DT ART 252 CGP	
Reservaciones: INTERIA JUZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO RAD 2020-00018	
Número Servicio Origen: 12 - PTO/ESPINAL/TOLIVICOL/CRA 5 # 8 - 05	
EMITENTE	
Nombres y Apellidos (Razón Social): AULO ERNESTO NUÑEZ HENAO	Identificación: 93134714
Dirección: RRERA 9 # 8 - 38 CENTRO ESPINAL	Teléfono: 3172820792
ESTINATARIO	
Nombres y Apellidos (Razón Social): MAYA CHEJNE DUARTE	Identificación: 1029726135
Dirección: 54 # 4 - 137 BARRIO EL RECREO	Teléfono: 3000500000

ENTREGADO A:	
Nombres y Apellidos (Razón Social): NA PACHECO	
Dirección: 461	Fecha de Entrega: 3/16/2022

GENERADO POR:	
Nombre Funcional: Felipe Fabian Duran Palache	Fecha de Certificación: 3/17/2022 4:40:38 AM
Cargo: SUPERINTENDENTE	Código PIN de Certificación: 9456238-31ca-4f09-4b15-1f9c2267333a
Gula Certificación: 3000209716482	

PRUEBA DE ENTREGA

MONTERIA-CORDOBA

ELABORA CHEJNE DUARTE

RECIBO DEL DESTINATARIO

MANEJADORA: PAMI - ANA MARIA DE HELOS VERGARA - C.TOR

ENTREGADO POR: NA PACHECO

NOTIFICACIONES JUDICIALES

Vista la anterior solicitud, y teniendo en cuenta que la parte actora presenta prueba tanto de la notificación personal como de la notificación por aviso del demandado SUMAYA CHEJNE DUARTE C.C 1.020.726.135, conforme lo establece el artículo 292 CGP – debidamente cotejada y sellada, acompañada de los diferentes anexos relacionados en el ítem anterior, el cual fue enviado a la misma dirección a la que remitió el citatorio, siendo entregada el día 16 de marzo de 2022 de acuerdo con la constancia expedida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO.

Los documentos referidos permiten concluir que, la notificación por aviso al demandado, se logró desde el día siguiente al recibo del aviso, esto es, el día 17 de marzo de 2022, por lo que este despacho tendrá por notificado por aviso al demandado desde la fecha indicada.

Siendo consecuente con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada de manera personal al demandado **INVERSIONES CH & D LTDA. NIT. 812.007.172-6**, bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello es, desde el desde el 16 de febrero de 2022, lo anterior de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER por notificado por aviso al demandado **SUMAYA CHEJNE DUARTE C.C 1.020.726.135**, bajo los parámetros del artículo 292 CGP, ello desde el día 17 de marzo de 2022. por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a200ffdf0b3683d96d1f787332f93e0bbc13ed02a20e6ea174c6c4a6b88baeb**

Documento generado en 30/03/2022 01:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, donde se encuentra pendiente para resolver la solicitud de transacción por parte de SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS y poniéndole de presente que las partes inmersas en esta *Litis* han informado Vía Correo Electrónico, mediante memorial, sobre su voluntad de dar por terminado el presente proceso. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RCE
DEMANDANTES	- CLARIBEL PADILLA DURANGO -CC.45.755.324 - ERNESTO OMAR BOLAÑOS PATERNINA -CC.78.751.272 - LUIS ELADIO BOLAÑOS PADILLA -T.I. 1.029.720.907 - ISABELLA BOLAÑOS PADILLA -T.I. 1.138.024.890 - MAURA ALEJANDRA JIMÉNEZ PADILLA -CC. 1.003.047.076
DEMANDADOS	- SEGUROS DEL ESTADO S.A. -NIT. 860.009.578-6 - COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CÓRDOBA COOTRASEC -NIT. 812.007.426-1 - EFREN GUILLERMO SARMIENTO PINEDO -CC. 1.067.938.288 - EBER ANTONIO SOTO SENA -CC. 10.995.482
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00031 00
ASUNTO	AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO
PROVIDENCIA N°	(001)

Mediante escrito enviado al correo electrónico del juzgado, por la apoderada judicial de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Dra. Hilda Johana Almanza Larrota), se allega CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito entre los aquí demandante y la mencionada aseguradora.

El contrato de transacción se encuentra suscrito por el apoderado general de SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Dr. Héctor Arenas Ceballos), los señores CLARIBEL PADILLA DURANGO; ERNESTO OMAR BOLAÑOS PATERNINA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos (*LUIS ELADIO BOLAÑOS PADILLA -T.I. 1.029.720.907 e ISABELLA BOLAÑOS PADILLA -T.I. 1.138.024.890*) y por MAURA ALEJANDRA JIMENEZ PADILLA y coadyuvado por el apoderado judicial de los demandantes –Dr. Manuel Antonio Hernández Barbosa.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De la mencionada transacción se corrió traslado, por tres días, a los no suscriptores del documento, quienes guardaron silencio.

Verifica el Despacho, que el artículo 312 del CGP dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”. (Negrilla y subrayado del Despacho)

Una vez verificado que el contrato de transacción allegado se encuentra suscrito por todos los que componen la parte activa, por el apoderado de la aseguradora demandada – SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Dr. Héctor Arenas Ceballos) y coadyuvado por el apoderado de los demandantes (Dr. Manuel Antoni Hernández Barbosa); que, además, habiéndosele corrido traslado del mismo a los demás demandados y transcurrido el término de traslado, estos guardaron silencio; no habiéndose presentado desacuerdo al respecto y en consideración de que la transacción se ajusta al derecho sustancial, por cuanto se extiende a todos los sujetos procesales demandados y versa sobre todas las pretensiones de la demanda, el Despacho procederá a APROBAR la transacción efectuada por las partes inmersas en esta Litis y dará por terminado el proceso, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada (inscripción de la demanda) que recae sobre el vehículo automotor de placas UQE 679, marca RENAULT, modelo 2014, de propiedad del demandado EFREN GUILLERMO SARMIENTO PINEDO –CC. 1.067.938.288.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción presentado, suscrito por los señores **CLARIBEL PADILLA DURANGO; ERNESTO OMAR BOLAÑOS PATERNINA**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos (**LUIS ELADIO BOLAÑOS PADILLA -T.I. 1.029.720.907** e **ISABELLA BOLAÑOS PADILLA -T.I. 1.138.024.890**) y por **MAURA ALEJANDRA JIMENEZ PADILLA**, en calidad de demandantes y, por el apoderado general de la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (Dr. Héctor Arenas Ceballos), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO el presente proceso**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por secretaría, **LEVANTAR** la medida cautelar decretada (inscripción de la demanda) que recae sobre el vehículo automotor de placas UQE 679, marca RENAULT, modelo 2014, de propiedad del demandado EFREN GUILLERMO SARMIENTO PINEDO – CC. 1.067.938.288.

Por **Secretaría**, ofíciase en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería

QUINTO: En firme esta providencia, **archívese el expediente**. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e7ca304f33ff3c667389bb2f4a10464544c335459c9b0da1e0e533f4aa94d1**

Documento generado en 30/03/2022 01:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se allego memorial por parte de la vocera judicial de los demandados **ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDES, SEBASTIAN RICARDO SALGADO**, donde solicita adición del auto de fecha 09 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JAVIER FRANCISCO PEÑA LOPEZ, C.C.1.067.095.383, ANDRES FELIPE PEÑA LOPEZ, C.C. 1.003.338.658, CRISTIAN DAVID PEÑA LOPEZ, C.C. 1.067.096.173, NOHEMY ROSA PEÑA LOPEZ, C.C.1.067.094.034, ROQUELINA JACINTA LOPEZ MORALES, C.C. 25.833.204, ESTEFANIA PEÑA LUGO, T.I. 1.064.192.413, REPRESENTADA POR LA SEÑORA LINA PATRICIA LUGO SUAREZ, C.C. 1.066.732.307
DEMANDADO	SANDRA MARIA MARTINEZ ELORZA, C.C. 42.652.627, ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDES, C.C. 26.161.170. SEBASTIAN RICARDO SALGADO, C.C. 1.192.785.861, CARLOS EDUARDO OCHOA VELEZ, C.C. 70.560.267
RADICADO	230013103003 2021-000122-00.
ASUNTO	AUTO- ADICIONA Y REQUIERE
AUTO N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde se hace necesario la adición del auto calendarado 09 de marzo 2022, ello en atención a que en la parte motiva y el resuelve del proveído en cita, se omitió indicar que el demandado **SEBASTIAN RICARDO SALGADO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

también es llamante de la compañía aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, NIT: 860002180-7.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 287 CGP, el despacho adicionara al auto señalado, en el sentido de indicar “**ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace **ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDES y SEBASTIAN RICARDO SALGADO** a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, NIT: 860002180-7, y en consecuencia, CONVOCARLAS al presente proceso, (A Quien se les debe notificar personalmente de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**), y se les correrá traslado por el término de veinte (20) días, para que conteste el llamamiento realizado dentro de esta demanda”.

Seguidamente el despacho advierte la necesidad de requerir a la parte demandada **ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDES y SEBASTIAN RICARDO SALGADO**, para que en un término de treinta (30) días los cuales serán contabilizados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para que realice las labores tendientes a referente a cumplir con trámites de notificación personal del llamado en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, NIT: 860002180-7 los ejecutados **INVERSIONES CH & D LTDA. NIT. 812.007.172-6**, so pena de aplicar el desistimiento tácito (artículo 317 Ley 1564 de 2012).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR AL AUTO de fecha 09 de marzo de 2022, en el sentido de “**ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace **ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDES y SEBASTIAN RICARDO SALGADO** a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, NIT: 860002180-7, y en consecuencia, CONVOCARLAS al presente proceso, (A Quien se les debe notificar personalmente de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**), y se les correrá traslado por el término de veinte (20) días, para que conteste el llamamiento realizado dentro de esta demanda”. Por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada **ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDES y SEBASTIAN RICARDO SALGADO**, para que en un término de treinta (30) días los cuales



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

serán contabilizados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para que realice las labores tendientes a referente a cumplir con trámites de notificación personal del llamado en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, NIT: 860002180-7, so pena de aplicar el desistimiento tácito (artículo 317 Ley 1564 de 2012).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553292201376778e58204f34919e1ac62ac2e16abd9e651344d588fa2f02b7d3**

Documento generado en 30/03/2022 01:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual, habiendo sido admitida, el apoderado de la demandante presentó solicitud de retiro, por estar sin notificar. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING.
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A. -Antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" -NIT.860.034.313-7
DEMANDADO	KAREN PAOLA SALLEG PITALUA -CC. 25.801.325
APODERADO DTE.	CINDY IBÁÑEZ MASS C.C N° 1.067.878.877
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00149 00
ASUNTO	ACCEDER A SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(28)

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito del cual da cuenta, advierte el Despacho que la abogada CINDY IBÁÑEZ MASS, apoderada de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda.

Verifica el Despacho que la solicitud de retiro fue enviada al correo institucional del Juzgado, a través del correo que el apoderado de la demandante indicó en la demanda (cibanez@cobranzabeta.com.co).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De: Cindy Margarita Ibanez Mass <cibanez@cobranzasbeta.com.co>

Enviado: jueves, 9 de septiembre de 2021 11:41 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angela Luz Ramos Diaz <alramosd@cobranzasbeta.com.co>

Asunto: SOLICITA RETIRO DEMANDA DAVIVIENDA CONTRA KAREN SALLEG RAD. 2021-149

Señor.

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE BANCO
DAVIVIENDA EN CONTRA KAREN SALLEG RAD. 2021-149**

CINDY IBÁÑEZ MASS, mayor y vecina de la ciudad de Montería, abogada en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía número 1.067.878.877 expedida en Montería y T.P. No. 225617 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada Judicial del **BANCO DAVIVIENDA.**, me permito solicitar el retiro de la demanda de la referencia:

Del señor Juez,
Atentamente,

CINDY IBÁÑEZ MASS
C.C. 1.067.878.877 De Montería
T.P. 225617 del C.S. de la J.

Encuentra también el Despacho, que el artículo 92 del CGP dispone el Retiro de la demanda así:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de retiro y ordenando el archivo definitivo de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la demandante.

SEGUNDO: No habrá necesidad de entrega de la misma con todos sus anexos, por haberse presentado de forma virtual.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, déjense las anotaciones de rigor, ARCHIVANDO este proceso definitivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f886a8023b3f126c25cb380585bbdc223bb3615fa839533d50ad78e720806ab2**

Documento generado en 30/03/2022 01:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez la presente acción popular, informándole que se encuentra fenecido el termino concedido a las partes para alegar. Sírvase proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	AGUSTO BECERRA LARGO -CC. 1059701368
DEMANDADO	BANCOLOMBIA -NIT. 890903938-8.
RADICADO	230013103003 2021-000204-00.
ASUNTO	SENTENCIA
AUTO N°	(001)

I. OBJETO A DECIDIR.

Cumplido el trámite legal entra el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción popular de la referencia, con fundamento en lo normado por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, como sigue:

II. ANTECEDENTES.

El señor AGUSTO BECERRA LARGO, C.C. 1059701368.actuando en nombre propio, promueve la presente acción popular en contra de la entidad bancaria BANCOLOMBIA, - NIT. 890903938-8, sucursal de la CARRERA 6 N° 68-72 LOCAL 253, en la Ciudad de MONTERÍA CÓRDOBA, porque esta entidad financiera vulnera “1 Inciso m,d,l, ENTRE OTROS Q DETERMINE EL JUEZ, del artículo 4 de la ley 472 de 1998, ley 361 de 1997, ley 232 de 1995, literal b, numeral 2,ley 12 de 1987,ley 538 de 2005, resolución 14861 del 85 del ministerio de salud, ley 1801 de 2016, art 88, sentencia CC c-329 de 2019, ley 762 de 2002, art 13 CN, tal vulneración se establece en razón a que: “La entidad bancaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

accionada, no cuenta en sus inmuebles donde presta el servicio al público a nivel país, con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas lcontec”.

Los supuestos fácticos que le sirven al actor de causa petendi, se basan resumidamente en la ausencia de servicios sanitarios públicos, y especialmente adecuados para discapacitados, en especial para ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, -NIT. 890903938-8, sucursal de la CARRERA 6 N° 68-72 LOCAL 253, en la Ciudad de MONTERÍA CÓRDOBA.

Solicito, en consecuencia, que se declarara la vulneración de tales derechos y que se ordenara a la entidad realizar el baño público para las personas discapacitadas.

❖ TRAMITE DE LA ACCION.

El Despacho mediante auto con fecha del 15 de septiembre de 2021, admitió la presente acción popular, dispuso lo siguiente:

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado **BANCOLOMBIA -NIT. 890903938-8** de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la cual se realizará *en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020 si se dan los presupuestos de ley o, en su defecto, conforme lo reglamenta el C.G.P.*; informándole que debe allegar con la contestación copia del certificado de existencia y representación y, que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADOR AGRARIO Y AMBIENTAL DE CORDOBA** y al **DEFENSOR DEL PUEBLO DELEGADO DE CÓRDOBA**.

CUARTO: CÓRRER traslado al demandado por el termino de diez (10) días dentro de los cuales podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinentes, e infórmesele igualmente que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFORMAR a los demás miembros de la comunidad que pueden estar afectados con los hechos que motivan la presente demanda, mediante emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y en el micrositio de la página web de la rama judicial, conforme al artículo 21 de la ley 472 – que establece medios de comunicación Por Secretaría, procédase de conformidad.

Así como la vinculación del extremo pasivo, quien fue notificada por su canal digital notificacijudicial@bancolombia.com.co el día 23 de noviembre de 2021.

❖ CONTESTACION DE LA ACCIONADA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Expresó el apoderado especial de la entidad bancaria – Bancolombia,

FRENTE AL ÚNICO HECHO: NO ES CIERTO que Bancolombia esté vulnerando los derechos de ciudadanos en condiciones de movilidad reducida, pues como se pasa a exponer a lo largo de este escrito, BANCOLOMBIA ha llevado a cabo diferentes gestiones en cumplimiento de la Circular Externa 008 de 2017 mediante la cual se modificó el contenido del numeral 1 del Capítulo II, Título III de la Parte I de la Circular Básica Jurídica, respecto de las medidas que deben adoptar las entidades en sus Sistemas de Atención al Consumidor Financiero (SAC) en relación a los consumidores financieros en situación de discapacidad.

En ese orden de ideas, en las infraestructuras físicas en que es requerido y exigido, Bancolombia ha acatado la instrucción de disponer de unidades sanitarias para personas con condiciones de movilidad reducida, sin embargo, este no es el caso, pues el señalado sitio de vulneración no es de aquellos que exigen tales instalaciones.

Las leyes 1328 de 2009 y 1618 de 2013 que regulan la materia, no impusieron de manera expresa la obligación a los bancos de tener baños públicos para personas con o sin movilidad reducida, solo exigen garantizar a estos últimos usuarios la accesibilidad a los servicios prestados por el Banco.

Adicionalmente es de aclarar que la sucursal objeto de la acción popular se encuentra dentro de las instalaciones de un centro comercial, el cual cuenta con servicio público de baños para personas con movilidad reducida y sin movilidad reducida, conforme a los lineamientos establecidos en la ley. Lo anterior, permite el libre y debido acceso al servicio sanitario de todas las personas que ingresen al centro comercial.

La entidad bancaria se opuso a las pretensiones, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

I. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Pretensiones. Con base en el escrito de la Acción Popular, el actor plantea las siguientes pretensiones de fondo o sustanciales con relación a la Sucursal de BANCOLOMBIA ubicada en la Carrera 6° # 68 - 72 Montería – Córdoba, Local 253 “[1] Se ORDENE al banco accionado, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, en un término NO MAYOR A 30 DÍAS en la agencia o sede accionada. 2. Aplicar artículo 34 ley 472 de 1998, inciso final incentivo económico y conceder COSTAS a mi favor. 3. Aplicar art 42 ley 472 de 1998 y exigir póliza pal cumplimiento de la orden dada en sentencia. 4. tener como prueba la contestación de la acción y requerir al accionado que aporten copia del certificado de existencia y representación legal 5. solicitar al juez por favor, se informe de esta acción a la comunidad a través de la página web del Despacho”.

Oposición a las pretensiones. BANCOLOMBIA S.A. se opone a todas y cada una de las pretensiones de la acción popular. Como se explicará más adelante en el acápite de excepciones, en el presente caso la violación a los derechos colectivos es inexistente.

Propuso como excepciones las que denominó:

A. Inexistencia de vulneración o daño a los derechos colectivos invocados

La demanda popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares que hayan violado o amenacen violar derechos e intereses colectivos. Constituyen elementos necesarios para esa clase de acciones los siguientes: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño amenaza o vulneración.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Con relación al acceso a los servicios financieros de personas con discapacidades de movilidad, la normativa vigente dispone ciertos mandatos que buscan garantizar sus derechos colectivos. Un resumen de la normativa es el siguiente:

NORMATIVIDAD	<p>Ley 361 de 1997</p> <p>Esta norma establece:</p> <ul style="list-style-type: none">• Eliminación de barreras arquitectónicas <p>Artículo 47º.- La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>Esta norma aboga por la accesibilidad a los servicios bancarios, sin limitaciones de índole arquitectónico.</p>
---------------------	--



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

	<p>Norma Técnica Colombiana 6047 de 2013</p> <p>Esta norma establece los requisitos de las instalaciones sanitarias aplicables a edificaciones de uso público, cuando proceden.</p>
	<p>Decreto 1538 de 2005.</p> <p>Está norma establece:</p> <p>Artículo 9°. Características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:</p> <p>(...)</p> <p>C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público</p> <p>(...)</p> <p>Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible.</p>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

	<p>Ley 1328 de 2009</p> <p>Esta norma tiene por objeto establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>
--	--

	<p>Ley 1618 de 2013</p> <p>Esta norma establece las prerrogativas para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.</p> <p>Artículo 14. Acceso y accesibilidad. Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas:</p> <p>(...)</p> <p>6. Asegurar que todos los servicios de baños públicos sean accesibles para las personas con discapacidad.</p>
--	---



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Las leyes 1328 de 2009 y 1618 de 2013 que regulan la materia, no impusieron de manera expresa la obligación a los bancos de tener baños públicos para personas con o sin movilidad reducida, solo exigen garantizar a estos últimos usuarios la accesibilidad a los servicios prestados por el Banco.

Ahora bien, sobre el número de unidades sanitarias y la integración de las mismas, la NTC-6047 establece lo siguiente:

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 6047

ANEXO G (Informativo)

TABLA DE CÁLCULO PARA ESTIMAR LA CANTIDAD DE BAÑOS EN ESPACIOS FÍSICOS DE ACCESO AL CIUDADANO

Número de personas que visitan la entidad o cantidad de servidores públicos en área de atención.	Número de sanitarios		Lavamanos
	Hombres	Mujeres	
1 - 10	1	1	1
11 - 20	2	3	2
21 - 30	2	4	2
31 - 40	3	4	3
41 - 50	3	4	3
51 - 60	4	5	3
61 - 70	4	5	3
71 - 80	5	6	5
81 - 90	5	6	5
91 - 100	6	7	6
≥ 100	+ 1 por cada 15 trabajadores	+ 1 por cada 15 trabajadores	

NOTA Para afluencias de menores de 10 personas el baño puede ser mixto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En el lugar donde según el accionante se vulneran los derechos de las personas con movilidad reducida no se requiere la presencia de servidores, pues es un espacio destinado a ejecutar diligencias y servicios de atención expeditos, y se encuentran dentro de un centro comercial el cual cuenta con dicho servicio sanitario. En consecuencia, es absurdo pensar que debido al poco tiempo que pasan los usuarios en las instalaciones del Banco y debido a la seguridad de los mismos, el Banco deba disponer de tales unidades sanitarias. Además debe tenerse presente que dentro de las instalaciones del centro comercial donde se encuentra la Sucursal y cajeros del Banco hay unidades sanitarias de fácil acceso para todas las personas con movilidad reducida o sin ella.

Sobre lo anterior, es preciso mencionar que no evidencia Bancolombia la violación de los derechos invocados por el demandante por la inexistencia de unidades sanitarias para personas con movilidad reducida, toda vez que no existen tampoco para personas sin dichas limitaciones, señalando en este punto que no hay situaciones ni barreras arquitectónicas que impidan a las personas con movilidad reducida acceder, en igualdad de condiciones con los demás clientes a los servicios del banco.

Pues bien, BANCOLOMBIA no ha vulnerado el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos de las personas con movilidad reducida, en tanto ha dado cumplimiento a la normativa vigente.

BANCOLOMBIA ha adoptado políticas intensas de protección y atención a la población en situación de discapacidad cuando así es requerido, en el evento, como se desprende del análisis de la regulación vigente, el sitio de aparente violación por la naturaleza de las operaciones allí realizadas y en ausencia de orden expresa por parte de autoridad correspondiente, no es de aquellos en las que el Banco deba proveer el servicio de unidad sanitaria para personas con movilidad reducida (o sin ella).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La adecuación de este tipo de servicios podría atentar contra los protocolos de seguridad establecidos por Superintendencia Financiera de Colombia e implementados por las entidades financieras, puesto que, en dichos espacios son propicios para la comisión de actos delictivos, aprovechando la privacidad que estos ofrecen, siendo una de las razones por las cuales no se obliga de forma expresa a los bancos a contar con ese tipo de infraestructura.

Lo anterior, con base en la Circular Externa 41 de 2007 de la Superfinanciera de Colombia, incorporada en la Circular Básica Contable, y refiriéndose al riesgo operativo, dispuso lo siguiente:

"2.1 Riesgo Operativo: Se entiende por Riesgo Operativo, la posibilidad de incurrir en pérdidas por deficiencias, fallas o inadecuaciones, en el recurso humano, los procesos, la tecnología, la infraestructura o por la ocurrencia de acontecimientos externos. Esta definición incluye el riesgo legal y reputacional, asociados a tales factores.

(...) 2.3. Factores de riesgo: Se entiende por factores de riesgo las fuentes generadoras de riesgos operativos que pueden o no generar pérdidas. Son factores de riesgo el recurso humano, los procesos, la tecnología, la infraestructura y los acontecimientos externos.

Dichos factores se deben clasificar en internos o externos, según se indica a continuación.

(...) 2.7. Sistemas de Administración de Riesgo Operativo (SARO): Conjunto de elementos tales como políticas,

procedimientos, documentación, estructura organizacional, registro de eventos de riesgo operativo, órganos de control, plataforma tecnológica, divulgación de información y capacitación, mediante las cuales las entidades vigiladas identifican, miden, controlan y monitorean el riesgo operativo."

Por otro lado, la misma entidad en la Circular Externa 052 de 2007, en la que se establece una serie de obligaciones que las entidades deben cumplir, para los fines anteriormente señalados, se encuentra el deber de *"Contar con cámaras de video, las cuales deben cubrir al menos el acceso principal y las áreas de atención al público (...)"*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Bajo el contexto de tales Circulares, se puede resaltar que las Instituciones Financieras tienen el deber legal de aplicar la regulación que la Superintendencia Financiera expide para a su vez avalar la seguridad de los procesos a su cargo, no sólo para la Banca misma, sino también para sus usuarios y clientes con mayor razón, a cuyo efecto se deben ocupar de minimizar todos los riesgos posibles, motivo por el cual no se les puede imponer la obligación de dotar de baterías sanitarias sus instalaciones internas y menos para el uso indiscriminado de las personas y usuarios en general y de los clientes en particular, para evacuar sus necesidades fisiológicas, porque conllevaría intrínsecamente un riesgo operativo muy alto.

La sucursal ubicada en la Carrera 6° # 68 - 72 Montería – Córdoba, Local 253 cuenta al interior de la oficina con unidades sanitarias para uso exclusivo del personal de trabajo, sin embargo, no está destinado para el público en general por estricta cuestión de seguridad. La adecuación de este tipo de servicios al público en general podría atender contra los protocolos de seguridad establecidos por Superintendencia Financiera de Colombia e implementados por las entidades financieras, puesto que, en dichos espacios son propicios para la comisión de actos delictivos no solo contra la entidad misma sino también contra los usuarios que se encuentren en el sitio realizando transacciones, aprovechando la privacidad que estos ofrecen, siendo una de las razones por las cuales no se obliga de forma expresa a los bancos a contar con ese tipo de infraestructura.

B. Incumplimiento de requisitos de la acción popular

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece que las acciones populares deben cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Estos requisitos se exigen como un medio para garantizar el trámite de pretensiones jurídicas con el respeto al debido proceso, pues únicamente puede asegurarse que los conflictos de intereses colectivos se procesarán de manera adecuada si se entiende a plenitud lo que se pide y el fundamento fáctico y jurídico de la petición. Tales presupuestos no son exhaustivos, sino simplemente meros requerimientos mínimos para las solicitudes populares.

En este caso la acción popular incumple varios de los requisitos. Por una parte, **no se identifica el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado**. En ningún fragmento se dice cuál de los derechos colectivos enlistados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998 considera el actor que se estima violado, o si se trata de alguna prerrogativa individual. Esta identificación es clave para el buen ejercicio del derecho a la defensa de BANCOLOMBIA, pues a partir de allí es que eleva su defensa y soporte jurídico. La acción no señala ningún derecho colectivo, y en ese sentido BANCOLOMBIA no reconoce si debe defenderse de una eventual violación de los derechos colectivos de los consumidores o usuarios o al acceso a los servicios públicos, por ejemplo. Finalmente, el actor **no es claro en la enunciación de las pretensiones**. Bajo una redacción difícil de comprender el actor pide, en esencia, que BANCOLOMBIA S.A. construya una unidad sanitaria pública para ciudadanos en silla de ruedas y, en un término no mayor a 30 días. Las pretensiones de este tipo no son fáciles de contestar, y mucho menos que pueden comprenderse como solicitudes válidas en un contexto de acción popular que parece ser caprichosa, pues como se mencionó en este escrito, el banco no tiene obligación de prestar dicho servicio a usuarios sin movilidad reducida y aún menos a personas con ella.

En suma, la acción popular no cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente para estudiarse de fondo, y en ese sentido no puede comprenderse que es apta o que al menos logra demostrar la afectación a los derechos colectivos, cualquiera que sea el que entiende vulnerado.

Por último, solicita:

1. Declarar probadas las excepciones planteadas en este escrito de contestación.
2. Como consecuencia de lo anterior, (i) desvincular a BANCOLOMBIA S.A. del proceso de la referencia y (ii) declarar que no existió violación alguna a los derechos colectivos invocados por el actor (iii) condenar en costas al actor.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

❖ CONTESTACION DE LA PROCURADURIA.

Por su parte, el representante de la Procuraduría realizó el siguiente pronunciamiento.

I. ANTECEDENTES

Dentro de la acción popular de la referencia, mediante proveído del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, se ordena vincular de oficio al Ministerio Público.

Para pronunciarse al respecto de dicha vinculación procede las siguientes con el objeto de emitir un pronunciamiento del asunto puesto en consideración a esta Procuraduría el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO y demás miembros que puedan estar afectados por los hechos que motivan en la demanda que cursa en el **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, presentaron acción popular contra la entidad bancaria Bancolombia S.A de la ciudad de montería en la carrera 6 n° 68-72 local 253 dentro del centro comercial Buenavista con sede Montería y registrada con NIT # 9006793240

En la presente acción se tiene de que existe una relación de derechos colectivos; de una parte tenemos el interés de los consumidores en situación de discapacidad con movilidad reducida de Bancolombia, en pretender acceder a un servicio sanitario dentro de la entidad y de otro lado la seguridad pública de los demás consumidores y de la misma entidad bancaria, en el entendido que estaría en riesgo las grandes cantidades de transacciones altas y dinero en efectivo de los consumidores del mismo, en virtud de esto, al existir estos espacios para los baños públicos a personas en estado de discapacidad, lo que por razones al derecho a intimidad de las personas estaría carente del monitoreo de las cámaras de seguridad, pues estaría de una u otra manera en razón de una hipótesis y en vía de ejemplo,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

podría desarrollarse alguna conducta ilegal por personas mal intencionadas con el objetivo de poner en riesgo la vida de las personas y a su vez el de realizar un hurto a los consumidores y a la entidad bancaria Bancolombia S.A y sus alrededores de los demás locales del centro comercial Buenavista Montería.

Como bien se sabe, la entidad bancaria Bancolombia S.A es una entidad que ofrece una gran variedad de servicios como ventanillas de preferencias al colombiano de oro ley 1091/1991 para personas con discapacidad de movilidad quien gozara de un régimen especial el cual le confiere un derecho primordial, ágil y oportuno en cuestión de minutos para así solventar una necesidad de las personas con discapacidad para realizar sus transacciones, consignaciones entre otras y que cuenta los sistemas virtuales, consultas telefónica, las aplicaciones desde su celular y demás herramientas tecnológicas bajo sus filtros de seguridad bancaria implementados para así poder realizar sus actividades bancarias desde cualquier parte del territorio colombiano.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

II. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Las acciones populares se encuentran fundamentadas en el artículo 88 de la Constitución Política con el fin de proteger los derechos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza. Este artículo constitucional encuentra impulso legal en la ley 472 de 1998 y conforme al artículo 9, procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que violen o amenacen violar derechos e intereses de tal índole.

Para la naturaleza de la acción popular se requiere de los siguientes requisitos:

1° La existencia de un interés o derecho colectivo que se encuentre amenazado o vulnerado.

2° La acción u omisión de una autoridad o de particulares.

3° Que la acción se cause durante el tiempo en que subsista la amenaza o la vulneración del derecho o interés colectivo.

4° Requisitos que deben ser probados por el accionante, conforme lo consagra el artículo 30 ibídem de la ley 472 de 1998.

Sea lo primero precisar que, de los documentos adosados y vistos con la presente acción por los accionantes, se hecha de menos una prueba fehaciente de una posible vulneración a los derechos colectivos invocados por la parte accionada Bancolombia S.A

Como bien se sabe, la acción popular, esta instituida para proteger derechos colectivos o para prevenir un daño con ocasión de esa vulneración, por lo que nos estaríamos



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

enfrentando a una excepción de falta de procedibilidad, ya que, no sería la vía idónea para ejercer la defensa de los derechos colectivos, así mismo, los actores no establecieron condiciones de tiempo, modo y lugar de la vulneración, como tampoco, alguna queja, reclamo u otro mecanismo que se pueda inferir que el servicio bancario no le fue prestado o negado, o que no fue posible su materialización debido a la limitante física de alguna o algunas personas con discapacidad de movilidad dentro del mismo.

No obstante lo anterior para evitar una posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos de la seguridad pública de las personas que dentro de las instalaciones del banco se encuentren y pueden ser objetos de algún mecanismo delictivo para así acceder a la realización de una conducta penal al momento que la personas acceso a los servicios bancarios del que gozan las demás personas; que se tenga en cuenta por parte del Banco, tomar las medidas pertinentes, respecto a tener disponibilidad de un empleado, para que asista a estas personas en caso que lo necesite de un baño cercano y fuera de la instalación bancaria, para evitar que se conjure un perjuicio irremediable futuro.

Como colofón considera este ente de control que al momento de presentar la acción popular no se atenta violación de derechos colectivos por parte de la entidad bancaria Bancolombia S.A ubicado en el centro Comercial Buenavista carrera 6 nº 68-72 local 253 Montería.-

Conforme a lo anterior y en calidad de Procuradora Judicial en asuntos civiles de la ciudad de Montería, adscrita a la procuraduría delegada para asuntos civiles y laborales y en cumplimiento a las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política y artículos 37 y 45 del decreto 262 de 2000, rindo el anterior concepto.

Del cargo que usted ostenta y con el mayor de los respetos quedo atenta a cualquier disposición de su honorable despacho, se suscribe.

❖ CONTESTACION DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Por su parte, el representante de la Procuraduría no realizó pronunciamiento alguno en esta acción constitucional.

AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Trabada en regular forma la relación jurídico procesal, el despacho mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, calendándose el día 28 de enero de 2022



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se adelantó la diligencia, en la que no acudió la parte demandante; la fase probatoria transcurrió con el decreto de pruebas documentales, se decretó prueba de oficio por parte del despacho, consistente en:

DE OFICIO: Se ordena al representante de la propiedad horizontal centro comercial Buenavista al local comercial de Bancolombia, que en un término máximo de diez (10) días, certifique la distancia entre los baños existentes en ese centro comercial y que estén más próximos al local de Bancolombia, y que adose además; fotografías internas del baño para personas con movilidad reducida, para verificar si tiene o no. Barandal.

Una vez se allegue la prueba, póngase en conocimiento de las partes por auto y del Ministerio Público a su correo electrónico.

❖ INFORME DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA.

El representante legal, presento su informe, así:

CERTIFICACIÓN

Certifico al despacho, conforme a las facultades propias del cargo que desempeño que:

1. La distancia de la puerta de la sucursal de Bancolombia ubicada en el Centro Comercial Buenavista Montería a la puerta de los baños de la copropiedad más cercanos es de aproximadamente 112 m lineales.
2. Certifico que el Centro Comercial Buenavista Montería cuenta con baños para personas con movilidad reducida, los cuales se encuentran dotados de barandales y barras de apoyo, conforme a la norma técnica NTC 6047.
3. Se adosan a esta respuesta fotografías de las baterías sanitarias antes referidas, instaladas en el centro comercial.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

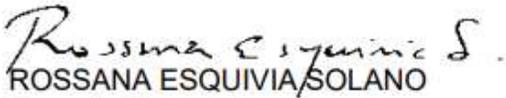
Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Conforme a lo anterior, damos respuesta de forma integral a lo solicitado por el despacho.

Atentamente,


ROSSANA ESQUIVIA SOLANO

Gerente General

Centro Comercial Buenavista Montería

Anexo: Uno (evidencia fotográfica)

❖ **ALEGATOS DE CONCLUSION.**

Vencido el período probatorio se dio traslado a las partes para alegar, mediante auto del 04 de marzo de 2022, dentro del cual ninguno de los actores populares manifestaron algo al respecto.

III. CONSIDERACIONES.

La acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia está instituida como un mecanismo procesal elevado a rango constitucional con trámite preferencial, por medio del cual cualquier persona natural o jurídica, puede demandar del Estado en cualquier tiempo, aún durante los estados de excepción, la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, tendiente a evitar un daño contingente, hacer cesar algún peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACION EN LA CAUSA.

El siguiente análisis se contrae al estudio de los elementos básicos que son necesarios para proferir sentencia, los cuales versan sobre los aspectos netamente formales del regular que la Litis se encuentre trabada en la relación jurídico procesal, para lo cual se tiene: a) El libelo genitor reúne los requisitos mínimos exigidos por la Ley 472 de 1998 y del Código General del Proceso; b) En lo que atañe a la capacidad para ser parte, se tiene que tanto el accionante como la accionada, cumplen con este requisito, dada sus condiciones de personas natural y jurídica, debidamente acreditadas; c) Revisada la capacidad para comparecer al proceso, se tiene que el accionante actúa en nombre propio, lo cual está permitido para esta clase de acciones constitucionales y el extremo demandado actuando a través de apoderada judicial debidamente facultada por la representante legal de la entidad accionada, quien le confirió poder y allegó el respectivo certificado de existencia y representación; y d) Esta instancia judicial se encuentra facultada para conocer del presente asunto (arts.15-16 L.472/98). Adentrándonos al estudio de la legitimación en la causa, basta recordar que el legislador posibilitó que cualquier persona, bien sea natural o jurídica, para que acudiera ante el órgano jurisdiccional y así actuar en defensa de los derechos e intereses colectivos (art.12 L.472/98); de igual forma, se destaca que la entidad bancaria demandada en el trámite de estas acciones no es más que la persona natural o jurídica, bien sea de derecho privado o público, que con su conducta, activa u omisiva, esté presuntamente violentando los citados derechos (art.9 ibidem), encontrándonos en el caso que nos ocupa que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

De la demanda se desprende que su objeto es que se condene a la entidad bancaria para que adecue en la instalación física donde funciona, servicios sanitarios para el uso del público en general y aptos, adicionalmente, para los discapacitados físicos que se movilizan en sillas de ruedas.

Precisamente, la Carta Política actual señala en su artículo 13 que es deber del Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos que contra ellas se cometan, lo que guarda armonía con el artículo 47 de la misma obra.

Estas normas sirvieron de fundamento a la expedición de la Ley 361 de 1997, cuyo título IV se ocupa de las *“las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad de las*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente” y prevé en su párrafo que “Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación”.

Adicionalmente, el artículo 44 se refiere al principio de accesibilidad que la entiende como **“la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas”**, mientras que el artículo 45 enseña que **“Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal”** y el 46 que **“La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios”**.

Más aún. El artículo 47 dispone que **“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones...”**

Ahora bien, la demanda popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar derechos e intereses colectivos.

Constituyen elementos necesarios para esa clase de acciones los siguientes: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño, amenaza o vulneración.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por tanto, esos precisos eventos deben ser demostrados en forma idónea y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472 pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a no ser que, por razones económicas o técnicas, esté en incapacidad de cumplirla.

PROBLEMA JURIDICO.

Se debe examinar en este caso si la ausencia de baterías sanitarias en la entidad bancaria demandada amenaza los derechos cuyo amparo se solicita; esto es, si perturba al público en general, y en especial a la población minusválida o que se movilice en silla de ruedas que debe acudir a dicha entidad.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, no hay duda de que en la entidad financiera no existen servicios sanitarios al servicio de sus clientes y usuarios, tal como se deduce de la respuesta por ella entregada, pues lo que, se avista es que, en el centro comercial donde se encuentra ubicada la entidad bancaria, es que existe los servicios sanitarios para personas con movilidad reducida, prueba de ello es el registro fotográfico aportado con el informe rendido por parte del representante legal de la propiedad horizontal – Centro Comercial Buenavista.

Certificación “... Certifico al despacho, conforme a las facultades propias del cargo que desempeño que: 1. La distancia de la puerta de la sucursal de Bancolombia ubicada en el Centro Comercial Buenavista Montería a la puerta de los baños de la copropiedad más cercanos es de aproximadamente 112 m lineales. 2. Certifico que el Centro Comercial Buenavista Montería cuenta con baños para personas con movilidad reducida, los cuales se encuentran dotados de barandales y barras de apoyo, conforme a la norma técnica NTC 6047. 3. Se adosan a esta respuesta fotografías de las baterías sanitarias antes referidas, instaladas en el centro comercial..”

Allega registro fotográfico, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Y aunque la especial protección de la que son sujetos personas con disminución física, en aras de evitar situaciones de discriminación, es un hecho cierto, vista la cuestión de manera objetiva.

Este despacho no encuentra de qué manera se les amenazan los derechos invocados con la inexistencia de unidades sanitarias dentro de la entidad bancaria- BANCOLOMBIA, pues, se verifica que existen baterías sanitarias para uso exclusivo de ciudadanos discapacitados que se movilizan en silla de ruedas, dentro del centro comercial donde se encuentra ubicada la entidad bancaria, lo que es importante resaltar, porque queda en evidencia que aquella comunidad no está sometida a barreras físicas o de otra índole que le impida participar en igualdad de condiciones con los demás individuos de los servicios que ofrece bancaria BANCOLOMBIA, -NIT. 890903938-8, sucursal de la CARRERA 6 N° 68-72 LOCAL 253, en la Ciudad de MONTERÍA CÓRDOBA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Adicionalmente, debemos tener presente que la citada Ley 361 de 1997 que trae a colación el actor popular, no obligó a las empresas que hacen parte de la banca a que construyan dentro de sus instalaciones los servicios a que se hace referencia.

De su lado, las leyes 1328 de 2009 y 1618 de 2013, que regularon, en su orden, lo referente a normas en materia financiera y a disposiciones con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, no imponen de manera expresa en ninguno de sus artículos la obligación de que los bancos deban tener baños públicos o para personas limitadas, en sus instalaciones. En efecto, los artículos 7º y 8º de la primera ley citada, respecto a las obligaciones especiales de las entidades vigiladas y sistema de atención al consumidor financiero, nada dispone sobre el tema; ni mucho menos el artículo 14 de la segunda ley mencionada que simplemente hace referencia en su numeral 6º sobre el acceso y accesibilidad de las personas con discapacidad a que se asegure “... *que todos los servicios de baños públicos sean accesibles para las personas con discapacidad*”, pero respecto a las a entidades del orden nacional, departamental, distrital y local, nada que tenga que ver con entidades financieras.

Ahora, más allá de esta circunstancia, está el hecho de que por elementales razones de seguridad, en relación con los bienes que allí se almacenan (el dinero, por ejemplo), sino, y más importante que eso, de todas las personas que acuden a esa clase de entidades que deben ser protegidas contra el riesgo que implica la naturaleza misma de los servicios que se ofrecen, lo que deja ver que no es descabellada la conclusión, según la cual, obligar a que este tipo de construcciones tenga dentro de su espacio instalaciones sanitarias para el público en general, que por obvias razones no podrían ser vigiladas en su interior, bien puede convertirse en un medio propicio para actividades criminales, en perjuicio de la seguridad, tanto de las personas con limitaciones físicas, como de la colectividad en general, lo que haría más gravoso el remedio que aquí se busca, en detrimento de aquel principio constitucional de que lo particular debe ceder a lo general.

Por último, puede decirse que de las anteriores probanzas y de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes bancaria BANCOLOMBIA, -NIT. 890903938-8, sucursal de la CARRERA 6 Nº 68-72 LOCAL 253, en la Ciudad de MONTERÍA CÓRDOBA. No vulnera los derechos colectivos invocados por cuanto la ausencia de baterías sanitarias para uso exclusivo (o compartido) de ciudadanos discapacitados que se movilizan en silla de ruedas, dentro de la entidad bancaria, no encuentra soporte jurídico, por tanto, se las pretensiones de la acción popular se negaran, sin lugar a condena en costa por preverlo así el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA ACCION POPULAR instaurada por **AGUSTO BECERRA LARGO -CC. 1059701368** contra **BANCOLOMBIA, -NIT. 890903938-8**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR A LAS PAR NOTIFICAR personalmente el presente auto al actor popular **AGUSTO BECERRA LARGO** dinosaurio013@hotmail.com al demandado **BANCOLOMBIA -NIT. 890903938-8**, notificacijudicial@bancolombia.com.co, al Ministerio Público se le notificara a su correo electrónico nquiroz@procuraduria.gov.co, al **DEFENSOR DEL PUEBLO DELEGADO DE CÓRDOBA**.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTA por preverlo así el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: SI NO fuere apelada esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6c7a53c14ef450b45737ff4eb94e25846fbee5f727de65955ba28b47af19c8**

Documento generado en 30/03/2022 01:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, el cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

El secretario
YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A, NIT: 890.200.756-7
DEMANDADO	ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ, C.C. 22.694.857
RADICADO	230013103003 2022-000052-00.
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA
AUTO N°	(#)

Se encuentra a Despacho la demanda Ejecutiva singular en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **LEOPOLDO MARTINEZ LORA, C.C.78.687.876**; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y tiene registrado su correo electrónico en dicha plataforma distinto al que mencionada en la demanda, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7876	67044	VIGENTE	-	LEOPOLDO.MARTINEZ@LMARTI... LMARTINEZLORA@YAHOO.ES - LMARTINEZLORA@HOTMAIL.CO

1 - 1 de 1 registros

Al revisar de manera exhaustiva el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que aparece las siguientes falencias, conforme a lo preceptuado en el artículo 82 del CGP.

- 1. No se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 82 CGP. Las demás que exige la ley-** en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibídem . Por cuanto en el encabezado de la demanda se indica que instaura demanda "de acuerdo con el poder otorgado por la doctora MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.474.009 expedida en Bogotá D.C. y domiciliada en esta misma ciudad, quien actúa en su calidad de Representante Legal Judicial, tal y como se acredita con la existencia y representación legal que da cuenta el Certificado de la Superintendencia Bancaria el cual se anexa".

No obstante, revisado el poder allegado con la demanda, en el mismo se indica que fue otorgado por la Doctora MARIA JANETH MARTINEZ VIRGUEZ, en su calidad de gerente sucursal chico de la entidad bancaria.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se verifica en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, como en el certificado de Cámara de Comercio de Bucaramanga, en el cual se advierte que la Doctora María Janeth Martínez Virguez, NO aparece como gerente de dicha, amén de que en la demanda se indica que quien otorga el poder es una persona diferente.

Lo que hace confusa la situación respecto del otorgamiento de poder, pues no hay certeza de que la persona que otorgo el poder en favor de la entidad bancaria ostente la calidad alegada,

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.

Finalmente, no se reconocerá personería al abogado **LEOPOLDO MARTINEZ LORA**, como apoderado de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de **BANCO PICHINCHA S.A**, NIT: 890.200.756-7 contra **ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ, C.C. 22.694.857**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos**, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado **LEOPOLDO MARTINEZ LORA**, se le otorga la facultad para actuar frente a la subsanación.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual da

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033ddac1389643a0ae41aaacd20dc77f0deef3d81fef235c50019e7b500b88fa**

Documento generado en 30/03/2022 01:45:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado 11-marzo-2022. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES	TEKA FINA FORESTALES DE COLOMBIA –NIT. 1067931239-2
DEMANDADOS	LUIS ANDRÉS LONDOÑO MUÑOZ –CC. 71.268.144
RADICADO	23001 31 03 003 2022 0005300
ASUNTO	CORRIGE AUTO - RECHAZA RECURSO
PROVIDENCIA N°	(20)

Visto el informe secretarial que precede y verificado el expediente, encuentra el Despacho que, mediante auto calendarado 11 de marzo de 2022, se resolvió:

PRIMERO: RECHACESE la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE TEKA FINA FORESTALES DE COLOMBIA contra LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ, domiciliado en el municipio de Planeta Rica, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITASE la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE TEKA FINA FORESTALES DE COLOMBIA contra LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA, con todos sus anexos, a través del centro de servicios para los juzgados civiles y de familia de la ciudad de Monteria.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

Una vez verificadas las consideraciones de dicho proveído, advierte la Titular que no se trata de un **RECHAZO DE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, con sujeción a las reglas de competencia que estipula el artículo 28 del C.G.P. para establecer el conocimiento jurisdiccional de un asunto en particular.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

A su vez, el Artículo 90 del CGP contempla: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, así:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”

***El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia**¹ o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*

Así las cosas, El apoderado de la demandante, dentro del término de ejecutoria del Auto calendarado 11-marzo-2022, presentó recurso de reposición contra dicho proveído.

Es pertinente recordar que el Artículo 139 del C.G.P. establece que **el Auto que declara la falta de competencia no admite recurso.**

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (...)” (Negrilla fuera de texto)

Así tenemos, que contra el auto que declara la FALTA DE COMPETENCIA no procede recurso alguno, motivo por el cual el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la aquí demandante contra el auto calendarado 11-marzo-2022 que declaró la falta de competencia, **será RECHAZADO.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

¹ Resaltado y subrayado del despacho.”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la parte demandante, contra el Auto calendarado 11-marzo-2022 que declaró la falta de competencia; de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818a141ff0f2b1b12230495ea9ad0a29a2b130d7064ad11925d6b21272f2a88b**

Documento generado en 30/03/2022 01:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>